

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CÍVIL DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUM. 89.

Real orden pidiendo noticias acerca de las Minas de carbon de piedra.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 28 de Junio próximo pasado me dice lo siguiente.*

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice al de la Gobernación del Reino con fecha 17 del corriente lo que sigue.— En este Ministerio de mi interino cargo se instruyó un expediente relativo al proyecto de establecer un resguardo marítimo de guardacostas sustituyendo btiques de vapor á los actuales de vela, y á fin de dar á este negocio toda la ilustración que exige su importancia, ha tenido á bien mandar S. M. la REINA Gobernadora que los Gobernadores civiles del Reino informen con exactitud y á la mayor brevedad que les sea posible, acerca de las Minas de carbon de piedra que se conozcan en sus respectivos distritos, razon de las que se explotan, esponiendo las dificultades naturales que entorpezcan esta interesante industria, medios que deben adoptarse para escitar á los particulares á explotar las que no se trabajan aun, con un cálculo aproximado del costo del combustible en el embarcadero. De Real orden lo pongo en conocimiento de V. E. á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se den las disposiciones convenientes para que tenga efecto lo dispuesto por S. M.— De la propia Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino lo traslado á V. S. para que con la menor posible dilacion reuna y remita á esta Secretaría del Despacho las noticias que se espresan,

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, quedando en su consecuencia prevenidos los Ayuntamientos de que á la mayor brevedad deben remitir á este Gobierno civil cuantas noticias y demas datos sean conducentes al mejor cumplimiento de la preinserta Real orden. Cáceres 10 de Julio de 1836. = Manuel Romero.*

##### CIRCULAR NUM. 90.

Real orden por la que se mandan crear Juntas de Caridad de Provincia y de Partido.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 1.º del actual, me dice de Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de dicho Ministerio lo que sigue: "Por Real orden de 16 de Julio de 1833 se mandaron crear Juntas superiores de Caridad en las Capitales de Provincia, y de Partido en las suyas respectivas, designando los individuos de que debian componerse. Establecido despues el sistema administrativo de los gobiernos civiles, con nueva division de provincias, se cometió á estos la proteccion y vigilancia de todos los establecimientos de beneficencia y caridad por Real orden de 26 de Marzo de 1834; y quedó tambien suprimida la Superintendencia de las Casas de misericordia y hospicios por otra de 22 de Setiembre del mismo año; sinquene ninguna de estas Reales disposiciones se ordenase la cesacion de las Juntas de Caridad, si bien algunos Gobernadores civiles, aunque pocos, propusieron y les fue aprobada la formacion de comisiones provinciales de beneficencia, con el fin de ayudarles en los trabajos que se proponian emprender en este importante ramo; especialmente no existiendo de hecho en algunos puntos las Juntas provinciales de Caridad por haberse ausentado parte de sus vocales, y otros motivos. Y espedita en 12 de Abril último la Real orden sobre aplicacion de obras pias á establecimientos de

beneficencia, en que tienen que intervenir las Juntas provinciales de Caridad, han consultado algunos Gobernadores civiles si deberán reinstalarlas, pidiendo al mismo tiempo declaracion acerca de las personas de que deben componerse. Enterada S. M. la REINA Gobernadora, y considerando que existen hoy las mismas razones que motivaron la Real orden para la formacion de estas Juntas, dandoles ahora nueva organizacion y mayores facultades arregladas á las variaciones que ha tenido la administracion del Estado, se ha servido resolver lo siguiente.

Artículo. 1.º Las Juntas superiores de caridad de las provincias se compondrán del Gobernador civil, del Intendente, en donde le haya, de un Diputado de la Provincial, nombrado por la misma corporacion; del Alcalde, de un Eclesiástico nombrado por el Prelado diocesano; del Procurador del comun, y de cinco vecinos instruidos en materias económicas, y propuestos en terna á S. M. por la misma Junta, procurando incluir entre ellos á los Patronos de las obras pias que se destinen á objetos de beneficencia, con arreglo al art. 4.º de la Real orden circular de 12 de Abril último. En las Capitales de Provincia que no tienen silla Episcopal será vocal eclesiástico el Cura párroco mas antiguo.

Art. 2.º Las Juntas de Partido se compondrán del Alcalde, del Cura párroco mas antiguo, del Procurador del comun y de cinco vecinos aprobados por la Junta superior de Caridad, comprendiéndose entre ellos los Patronos de obras pias que se les hayan designado para objetos de beneficencia. La primera propuesta de vecinos la hará el Ayuntamiento, y las sucesivas la Junta.

Art. 3.º Será vecinal el cargo de vocales de las Juntas superiores y las de Partido que no sean de oficio, y se renovarán por mitad, saliendo primero el número mayor, y despues el menor.

Art. 4.º La presidencia de unas y otras Juntas recaerá en los vocales de oficio en la forma que van designados, y sucesivamente en los demas por antigüedad de nombramiento, ó mayoría de edad, cuando lo fueren de una misma fecha.

Art. 5.º Las Juntas superiores de provincia ejercerán las funciones de la de Partido en el de la Capital de su residencia.

Art. 6.º En consecuencia quedan suprimidas las Juntas de beneficencia, las consultivas y las comisiones, que para arreglo de estos ramos se han creado en algunas provincias por los Gobernadores civiles, con Real aprobacion ó sin ella. Exceptuáanse de esta medida, hasta el arreglo definitivo del ramo de beneficencia, las corporaciones que en la actualidad se hallan al frente de hospitales, hospicios y otras casas de Misericordia, y cuyo gobierno les está cometido por sus particulares reglamentos.

Art. 7.º Las obligaciones de las Juntas de Caridad de los Partidos serán las que estan señaladas en la ley 22, tit. 39, libro 7.º de la Novisima Recopilacion, y ademas las siguientes.

1.ª Coletar los fondos que por todos respectos deben invertirse en el socorro de los mendigos.

2.ª En casos en que lo exija la necesidad abrir suscripciones, y escitar la caridad de las personas pudientes en beneficio de los pobres.

3.ª Procurar el aumento de fondos por todos los medios que le dicte su celo, aclarando el derecho de los pobres, y haciendo efectiva la cobranza de las pias memorias, censos y pensiones con que deben contribuirles varias corporaciones y particulares, por razon de cargas inherentes á los bienes que disfrutan.

4.ª Administrar y distribuir las rentas de obras pias que les hubiese asignado la Junta Provincial de Caridad en la forma prevenida en el art. 3.º de la Real orden circular de 12 de Abril de este año.

5.ª Vigilar en todo tiempo la conducta de los mendigos, dando parte á la autoridad de lo que considerasen digno de correccion.

6.ª Formar estados de los mendigos haciendo las observaciones que les parezcan conducentes sobre su condicion, causas de que procede la miseria, y modo de remediarla.

7.ª Facilitar á las Juntas superiores las noticias que les pidan relativas a este objeto, y cumplir con exactitud sus resoluciones.

8.ª Ocupar á los mendigos en la reparacion de caminos vecinales construccion de trochas ó travesías, composicion y apertura de alcantarillas, desagüe de lagunas ó pantanos, aprovechamiento de aguas de los manantiales ó cualesquiera otras obras útiles que exijan las respectivas localidades; de modo que conserven el hábito del trabajo, y se eviten los males que originan la vagancia y la ociosidad.

9.ª Avisar á las Juntas superiores, si las circunstancias de los pueblos no permitiesen obras de esta clase, para que dispongan ocuparlos en los puntos en que haya proporcion ó lo exija la necesidad.

10. Facilitarles alojamiento en las horas de descanso para evitar los funestos resultados de la interperie.

11. Proporcionarles médicos, cirujanos y medicinas en sus enfermedades, prefiriendo la hospitalidad domiciliaria, en cuanto sea posible, á la reunion de muchos enfermos en un solo edificio.

12. Exigir de los facultativos relacion de las enfermedades, causas de que proceden, medios empleados en la curacion, y sus resultados,

13. Remitir ordenadas estas noticias á las Juntas superiores con un estado de los muertos, distinguiendo edades y sexos.

14. Formar y remitir anualmente á las mismas Juntas cuenta exacta del ingreso é inversion de los fondos, para que redactando estas un estado general, que se imprimirá, pueda conocer el público el resultado de sus sacrificios para socorrer la mendicidad.

Art. 8.º Las obligaciones de las Juntas superiores de provincia serán:

1.ª Cuidar de que se cumplan las leyes y Reales órdenes dadas y que se diesen sobre beneficencia y caridad.

2.ª Informar sobre todos los expedientes que promuevan las Juntas de partido.

3.<sup>a</sup> Examinar las fundaciones de obras pias y dar su dictamen sobre ellas, haciendo despues aplicacion de sus rentas á las Juntas de partido con arreglo á la Real orden citada de 12 de Abril.

4.<sup>a</sup> Revisar las cuentas que estas le remitan de la inversion de todos los fondos que hayan entrado en su poder.

5.<sup>a</sup> Instruir el oportuno expediente, y pasarlo al Gobernador civil, para distribuir entre los labradores mas necesitados, y bajo un moderado cánon las tierras no cultivadas en la actualidad y que no correspondan á dominio particular; entendiéndose esto en los pueblos cuyas circunstancias permitan poner en ejecucion esta medida, dando cuenta á S. M. para la Real aprobacion en cada caso.

Serán tambien facultades de estas Juntas las que se comprenderán en el reglamento que ha de formarse para su gobierno, y para que intervengan en todos los establecimientos de beneficencia y caridad de su respectivo territorio, acordando y proponiendo las reformas y mejoras que consideren convenientes, y los medios y arbitrios para sostener sus cargas, á fin de que instruidos los expedientes den cuenta los Gobernadores civiles despues de oír el dictamen de la Diputacion Provincial, para que la aprobacion de S. M. en las materias que lo exijan.

Art. 9.<sup>o</sup> El Consejo Real en Seccion de la Gobernacion formará á la mayor brevedad posible, con presencia de los documentos que se le pasarán, y sobre las bases que van espresadas, el reglamento que ha de regir estas Juntas, espresando la dependencia que han de tener las de partido de las superiores de Provincia, facultades de unas y otras y modo de ejercerlas, así sobre el instituto principal de los hospitales, hospicios, casas de espósitos y demas que existan con cualquiera denominacion, como sobre sus fondos y gastos, examen y aprobacion de cuentas y nombramiento de empleados proponiendo ademas lo que estime conveniente sobre la intervencion de las Juntas en las casas de esta clase que sean de Patronato particular, ó con destino á personas de determinada familia ó pueblo.

*Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial para la inteligencia de todos Cáceres 11 de Julio de 1836. = Manuel Romero.*

## CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 73.

Real orden para que á los prisioneros se les abonen los premios de constancia y escudos de ventaja que hayan podido corresponderles luego que recobren su libertad y se presenten en sus cuerpos.

*El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 20 de Junio último me dice lo que sigue.*

Excmo. Sr. — El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Comandante general de la Guardia Real de caballería lo siguiente. — He dado

cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 3 de Enero último en que manifiesta la necesidad de que se declaren los abonos que han de hacerse á los individuos de la clase de tropa cuando se incorporen en las filas despues de haber estado prisioneros. Y S. M., con presencia de lo espuesto sobre el asunto por la Intendencia general del Ejército, por la Junta general de Inspectores, y la Seccion de Guerra del Consejo Real se ha dignado resolver que á los citados individuos de tropa cuando recobren su libertad y se presenten en sus cuerpos, se les acrediten solamente los premios de constancia y escudos de ventaja que hayan podido corresponderles durante su ausencia, reclamándoles dichos atrasos en los extractos de revista por el orden que se observa en las demas obligaciones, es decir mensualidad corriente y otra atrasada, bien entendido de que para proceder á los espresados abonos ha de comprobarse antes que el interesado tanto en el acto de caer prisionero como durante su permanencia entre los enemigos, no ha faltado á la fidelidad y deberes militares correspondientes cuyas circunstancias se anotarán en la primera reclamacion que se haga de dichas prestaciones por el Gefe del cuerpo ó de la clase á que pertenezca el individuo. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, debiendo advertirle, que se circula esta soberana resolucion á los Gefes militares superiores y autoridades dependientes de este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1836. = Vigo. — De la misma Real orden comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho lo traslado á V. E. para su conocimiento y gobierno.

*Lo que hago publicar por los Boletines oficiales para inteligencia de los individuos á quienes se refiere la espresada Real resolucion. Badajoz 1.<sup>o</sup> de Julio de 1836. = Butron.*

## ANUNCIOS DE OFICIO.

*Don Gonzalo Carvajal y Ulloa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Capital.*

Hago saber: que por Real orden de 28 de Agosto del año pasado de 1834, se concedió á esta Capital la gracia de celebrar Feria en los dias desde el 20 de Agosto hasta el 25 inclusive de cada año; y acercándose se el tiempo en que ha de verificarse en el presente, se anuncia en este Boletín oficial para noticias de todos, advirtiéndose que los tres dias primeros son de rodeo para la venta de ganados y los tres restantes para la de los demas géneros. Cáceres 11 de Julio de 1836. = Gonzalo Carvajal y Ulloa.

Por lo que resulta contra Juan Guerra de Francisco, vecino de la villa de Arroyomolinos de este partido, en la causa que estoy instruyendo por haber tratado de envenenar con repetición, Catalina Guerra á su marido Juan Tello Rino, hechándole al intento en sus alimentos polvos de arrenico, segun los graves indicios que del sumario aparecen; mandé por auto de 4 del corriente proceder á su prision, con embargo y depósito de sus bienes, y no habiéndose podido lograr sin embargo de los exortos librados á los Sres. Alcaldes de Lobon y Villafranca de los Barros donde se indagó podría estar trabajando, he mandado tambien por auto de hoy, dirigir á V. S. el presente suplicatorio, á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que en la Provincia de su cargo sea buscado y capturado el nominado Juan Guerra remitiéndolo en su caso á mi disposición para los efectos conducentes, cuyas señas al margen se espresan; Sirviéndose asi mismo acusarme el recibo de este para su union á la causa. Dios guarde á V. S. muchos años Montanchez 27 de Junio de 1836. — Gregorio Perez Aloe. — Sr. Gobernador civil de esta provincia de Cáceres.

*Señas del reo.*

Edad, de 26 á 28 años, estatura corta, ojos pardos, barba y cara regular, color trigueño, pelo castaño, vestido al uso del pais.

**ALCANCE. = NOTICIAS.**

Nos han informado que el Gobierno ha encontrado una anticipacion de  *cien millones de rs.* De este modo podrán minorar las quejas de tantos acreedores, y se harán mas activas las operaciones del Ejército.

— De Vitoria escriben lo que sigue. Los movimientos de estos dias dan lugar á varias conjeturas. Creen algunos que el movimiento del General en jefe hacia Navarra será de grande utilidad, pues reunirá 25 á 30 batallones, que se pondrán en contacto facilmente por delante del Bastan y por la Ulzama con los 18 ó 19 que tiene el general Evans. De esta reunion y facil cooperacion que cortará á los enemigos todas las relaciones con Francia, deben esperarse resultados mas decisivos que de otros movimientos, burlando al propio tiempo el empeño que el enemigo ha puesto, durante la ausencia del General en jefe en remover tierra en sus posiciones favoritas de la frontera de Guipuzcoa.

*Miranda 2 de Julio. — Ataque de Peñacerrada.*

El 29 á las tres y media de la mañana rompieron las baterías del enemigo el fuego, y duró hasta las doce sin interrupcion; hora en que supo Villareal que el baron de las Antas, Comandante

general de la legion portuguesa, se aproximaba, y desde entonces no trató mas que de ponerse en salvo retirando toda la artilleria, y trasladando su cuartel general al lugar de Loza á las tres de la tarde, sin aguardar el combate que le preparaban los portugueses, quienes al dia siguiente por la tarde se retiraron á Vitoria, y en este estado han quedado las cosas.

Corre la voz que Villareal hará otra intentona sobre Villalba de Losa y Balmaseda para aprovechar la ausencia del General Espartero, quien con su extraordinaria actividad persigue á los cabecillas Gomez, Merino, Arroyo y Villalobos, que con 7 á 8 batallones y 3 escuadrones de caballeria impunemente han invadido la provincia de Castilla, dirigiéndose á Asturias, merced á las pocas fuerzas que tenia el cuerpo de ejército de reserva que lo envolvieron y no fue posible impedir la invasion.

El bizarro Espartero con 7 batallones valientes y con alguna caballeria, haciendo marchas de 10 y 12 leguas hasta que los alcance y los destruya, no ha de tener reposo; tal es su decision.

— *Correrias de Quilez.* El Miércoles 29 de Junio á la salida del correo de Albalate del Arzobispo se oia tiroteo hacia Alcoriza. Ayer vino aviso de que los facciosos habian tomado este pueblo, que incendiaron la mitad de él, y la guarnicion de unos 200 chapelgorris y 50 Nacionales, se mantuvieron firmes á la entrada, que no pudiendo sostenerlo por la multitud de facciosos, pues eran tres mil con Quilez, se retiraron al fuerte, el cual no ha sido tomado, ni esperamos lo sea por la faccion.

— Mañana 8 del corriente se trasladan desde el Real Sitio del Pardo al Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA Gobernadora y sus augustas Hijas. Con este motivo han salido para el último punto las tropas que deben guarnecerlo durante la estancia de S. M. en la jornada.

— *Tafalla 1.º de Julio.* El General Córdoba se halla en Pamplona, y á las inmediaciones de dicha ciudad han llegado estos dias gran número de tropas, que segun dicen, con ellas se vá á dar un golpe decisivo á la faccion por este lado.

A la misma ciudad ha llegado el general Don Joaquin Espeleta á relevar de encargos de Virey al baron de Meer, que marcha á tomar el mando de la segunda division del Ejército del Norte.

— *Palencia 2 de Julio.* Las noticias de los acontecimientos del paso de facciosos á este pais son: 1.º, que pasaron por Puente Arenas y sorprendieron en él á Albuin, cuya tropa dispersa entró en Reinosa y aun en Burgos: otros dicen que batieron primero á la Reserva completamente: 2.º, parte de ayer dice que siete batallones y 200 caballos estaban sobre Aguilar de Campó mandados por Villalobos, Arroyo y Castor. 3.º, parte de hoy, que se han presentado en uno de los puntos avanzados de Herrera 14 facciosos con sus armas pertenecientes á los batallones de Castilla; y estos digeron que el dia anterior lo habian hecho 500, y que á seguirlos mas las tropas que los perseguian se hubieran presentado todos los castellanos. (R.M.)